EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

À LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 liy 22 al trimestre.-La redaccion y oficinas del periódico brando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8. ala órden del director propietario del periódico.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, En las principales librerias, y en casa de los promotores

OFICIAL. PARTE

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (4).

GOBERNACION. Servicio de correo diario á Hiendelaencina. - En real decreto de 10 de mayo, publicado en la Gaceta del 21, se previene lo siguiente: «No habiendo ofrecido ningun resultado las dos subastas celebradas para contratar en pública licitacion el servicio de un correo diario á Hiendelaencina, y estando previsto este caso en la escepcion octava, artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que se contrate el referido servicio sin las formalida-

des de subasta pública.»

ESTADO. Real decreto, concediendo honores de infante de España á D. Roberto de Borbon, hijo primogénito del difunto duque de Parma. Publicado en la Gaceta del 23 de mayo.

Queriendo dar una muestra de mi cordial afecto á mi augusta prima doña Luisa María Teresa, duquesa regente de Parma, vengo en conceder á su hijo primogénito D. Roberto de Borbon las mismas prerogativas de infante de España que á su malogrado padre mi querido primo D. Fernando Cárlos, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.-El ministro de Estado, Angel Calderon

de la Barca.

(4) Véase el núm. 296, pág. 595. (Primer semestre de 1854.) HACIENDA. Real orden, sobre uso de licencias por los empleados de este ministerio. Publicada en la Gaceta del 23 de mayo.

La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la necesidad de que los funcionarios públicos permanezcan en sus puestos mientras no lo impidan causas muy poderosas y justificadas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los jefes y empleados de las oficinas de provincia á quienes se haya concedido licencia para ausentarse de sus destinos por cualquier motivo, suspendan hacer uso de ellas hasta obtener nueva autorizacion de este ministerio.

2.º Que los jefes y empleados de dichas oficinas de provincia que se hallen ausentes de sus destinos en uso de licencia temporal, se presenten á servirlos dentro del plazo de veinte y cinco dias, á contar desde esta fecha, bajo el supuesto de no espirar antes el del permiso que les ha sido otorgado:

Y 3.º Que por ahora, y hasta nueva resolucion, quede reservada á este ministerio la concesion de licencias á los empleados de provincia, cualquiera que

sea su clase, categoría y nombramiento.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1854.—Domenech.—Senor gobernador de la provincia de...

FOMENTO. Ferro-carril de Sevilla à Cádiz.-En real orden del 9 de mayo, publicada en la Gaceta del 24, se dice lo siguiente al director general de obras públicas:

«Illmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el contratista del ferro carril de Sevilla á Cádiz, y de los informes del inspector facultativo de este camino, S. M. la

Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que se admita el sistema americano de barrascarriles presentado por el contratista, con sujecion á la forma, dimensiones y pormenores que espresa el adjunto modelo.

2.º Que en las uniones de las barras-carriles se Il coloquen planchuelas acuñadas de hierro tirado, enla-

zándolo todo con las traviesas por medio de perchas,

cuyo modelo es tambien adjunto.

3.º Que el peso mínimo de las barras-carriles sea de 32 kilógramos por metro lineal, y su longitud de 6 metros, pudiendo disminuirse esta en proporcion á lo que exijan las curvas de la via y la mejor colocacion de las barras.»

GOBERNACION. Real orden, sobre las atribuciones de los secretarios de los gobiernos de las provincias y los administradores de contribuciones en ausencia de los gobernadores. Publicada en la Gaceta del 25 de mayo.

Excmo. Sr.: A fin de evitar y resolver las dudas que suelen suscitarse con motivo de la aplicacion de varias disposiciones vigentes sobre la competencia de los administradores de contribuciones y de los secretarios de los gobiernos de provincia en el despacho de los negocios públicos durante la ausencia de los gobernadores de su capital respectiva, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar:

1.º Que cuando los gobernadores salgan á visitar sus provincias, autorizados competentemente, se encargue el vice-presidente del consejo provincial del despacho de los negocios en la administracion civil, y el administrador de contribuciones de los de la econó-

mica.

Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolucion, suspendiendo la de aquellos que no

tengan igual carácter.

3.º Que cuando el gobernador de la provincia se ausente de la capital por cualquiera otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del gobierno autorizacion previa, firme y despache de orden de su inmediato jefe el secretario, segun lo prevenido en la real orden de 2 de noviembre de 1846, sin que por ello se entienda que obra como gobernador interino.

4.º Que queden derogadas la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y las reales órdenes de 2 de noviembre de 1846, 19 de julio de 1850 y 22 de mayo de 1851, en cuanto se opongan á lo dispuesto en la

presente.

De real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1854.—San Luis.—Señor ministro de...

FOMENTO. Real orden, concediendo á los señores Córdova, Zaragoza y Gándara la construccion de un ramal de ferro-carril de Toledo à Villasequilla. Publicada en la Gaceta del 25 de mayo.

Illmo. Sr.: Vistos los documentos presentados por D. Fernando Fernandez de Córdova, D. José de Zaragoza y D. Joaquin de la Gándara, solicitando la concesion definitiva de un ramal de ferro-carril que, partiendo de Toledo, empalme en Villasequilla con la línea de Madrid á Almansa, y el contrato celebrado con la diputación provincial de Toledo, y aprobado por real orden de 10 del actual; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de ministros, en atencion á lo manifestado por V. I. y la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido resolver:

1.º Se concede á D. Fernando Fernandez de Córu dova, D. José de Zaragoza y D. Joaquin de la Gándara autorizacion para construir por su cuenta y esplotar por espacio de noventa y nueve años, sin sub-

vencion del Estado, un ramal de ferro-carril que, partiendo de la ciudad de Toledo, vaya á enlazarse con la línea de Madrid á Almansa, bajo el adjunto pliego de condiciones particulares, ademas de las generales aprobadas por real orden de 31 de diciembre de 1844.

2.º Se aprueba el proyecto del referido camino de Villasequilla á Toledo, cuya longitud es de 27 kilómetros, sujetándose los concesionarios á las observaciones propuestas por la junta de caminos, canales y

puertos.

3.º Se concede a esta empresa la libre introduccion de efectos en los términos y bajo las mismas condiciones con que la disfrutan las demas de su clase, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 23 de setiembre último.

4.º Por último, es la voluntad de S. M. que se tenga por definitiva y ejecutoria en todas sus partes la concesion de este ramal de ferro-carril, declarando la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos

en la ley de 17 de julio de 1836.

De real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1854.—Estéban Collantes. - Señor director general de obras públicas.

A continuacion de esta real orden se publican en la Gaceta del mismo dia 25 de mayo el pliego de condiciones para la ejecucion de esta obra, la real órden aprobando el contrato celebrado entre la diputacion de Toledo y la empresa de este camino, y el acuerdo de la misma diputacion obligándose á dar una subvencion à la empresa.

GOBERNACION. Eleccion de un diputado.— En real decreto de 24 de mayo, publicado en la Gaceta del 27, se manda proceder á nueva eleccion de diputado à Cortes por el distrito de Sorvas, en Almería, por haber fallecido D. Rafael Sanchez y Torres, que ejercia dicho cargo.

section primera.

HACIENDA. Circulacion del azogue.-En real órden de 2 de mayo, publicada en la Gaceta del 27 del mismo, se manda que para circular libremente por el reino el azogue procedente de las minas del Estado y de particulares, debe ir acompañado de la correspondiente guia, segun así se halla prescrito en el real decreto de 21 de mayo del año próximo pasado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-TROS. Crédito al ministerio de Hacienda.—En real decreto de 21 de abril, publicado en la Gaceta del 28 de mayo, se previene lo siguiente:

«En consideracion á lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo del mismo

Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministerio de Hacienda un crédito de 8,000 rs., por suplemento á la parte undécima, capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente para atender en todo este año al pago de los gastos de material de la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, en la parte relativa á la administración de esta en los ramos de Hacienda.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 20 de febrero

de 1850.»

- den pag ton mind and pag (i) -TOMO V. (Primer semestre de 1834.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-TROS. Real orden, mandando que usen baston los ministros de la Corona. Publicada en la Gaceta del 24 de mayo.

Exemo. Sr.: Considerando la necesidad de que los ministros de la Corona en actual ejercicio lleven siempre un distintivo de la autoridad superior que ejercen, y siendo el baston, segun las leyes y las costumbres de España, el emblema de toda autoridad; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de ministros, se ha servido mandar que los ministros de la Corona en actual ejercicio usen en todo caso, vistiendo de uniforme ó de paisano, baston con puño y borlas de oro.

De real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.-Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1854.-El conde de San Luis.—Señor ministro de...

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden, haciendo algunas reformas en el procedimiento criminal. Publicada en la Gaceta del 28 de mayo.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Con el fin de facilitar la administracion de justicia en bien de los intereses públicos, se dictó la real orden circular de 9 de octubre último, eucargando á los Tribunales superiores que propusieran á este ministerio las medidas que considerasen apropósito para remover los obstáculos que se oponen á la marcha espedita de los asuntos civiles, criminales y gubernativos. En su virtud han manifestado varias Audiencias su opinion acerca de las reformas que podrian adoptarse para conseguir tan laudable objeto, especialmente en lo criminal, sin causar perturbacion alguna en el órden de la sustanciacion, ni afectar tampoco en su parte esencial á la legislacion vigente.

Fundado nuestro procedimiento en leyes antiguas, sancionadas en épocas tan diversas de la presente por su organizacion social, sus costumbres y su civilizacion, necesariamente ha de resentirse de los defectos propios de su orígen. Considerables reformas sufrió por el reglamento de 26 de setiembre de 1835 y otras disposiciones posteriores que nos aproximaron, aunque no lo bastante, á lo que reclaman los adelantos modernos y los progresos de la ciencia. Transigiendo entre sus reconocidos principios y lo que venia observándose por espacio de tantos siglos, al paso que procuraron sus respetables autores establecer sólidas garantías á favor de la seguridad individual, deslindar las atribuciones de los tribunales, dando aplicacion al principio vital de su independencia, é introducir otras modificaciones de no menor importancia, dejaron subsistentes algunos de sus vicios antiguos, cuya estirpacion es urgente acordar.

Entre ellos descuella en primer término el trámite conocido con el nombre de confesion con cargos; inútil, despues de haber recibido al reo la declaracion indagatoria y consignado en el proceso todos los comprobantes del delito; repugnante, porque se le coloca en una violenta posicion al pretender que obre contra los sentimientos de la naturaleza, y contraria en su forma á los principios del derecho, puesto que se obliga al juez á que, prescindiendo de su carácter, ejerza primero las funciones de acusador, que en manera ninguna le competen, para venir despues tal vez á no estimar en la sentencia los cargos que antes hizo, pronunciando un fallo absolutorio. Por eso vemos desterrada de los Códigos modernos esta diligencia; lo que pidan las partes espresamente.

ha sido tambien del procedimiento recientemente establecido para la jurisdiccion de Hacienda, y no ha vacilado el ministro que suscribe en proponer á V. M. su supresion en los tribunales del fuero comun.

Una de las condiciones esenciales que deben concurrir en la sustanciacion de todo proceso, es que sea tan rápida como su índole permita para obtener un fallo acertado, poniendo en perfecta armonía los fines de la justicia con los intereses de los particulares. Encaminadas á tan saludable objeto con éxito favorable muchas de nuestras disposiciones modernas, todavía subsisten, á pesar de ellas, algunos trámites innecesarios que, sobrecargando de trabajo á los funcionarios del órden judicial y absorbiéndoles un tiempo que pudieran invertir con mayor utilidad del servicio, no reportan ventaja alguna positiva ni forman una parte sustancial y precisa del juicio, dilatando su resultado en dano de la sociedad.

De esta índole son muchas de las diligencias que se practican en la formacion de las causas contra reos ausentes, la de ratificacion de los testigos del sumario que tiene lugar en el plenario de las causas que se siguen con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, y algunos trámites de segunda instancia en las remitidas en consulta por los jueces, segun lo dispuesto en la regla 38 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal. La remocion, pues, de estos notorios entorpecimientos, para dar mas vigor á la accion de los tribunales, no debe hacerse esperar por mas tiempo, así como tampoco el aligerarles de trabajos infructuosos que no tienen en el órden gubernativo una importancia ni razon justificada.

Otros trámites, por el contrario, requieren, como los exhortos, mayores precauciones para que llenen debidamente su objeto, y se proponen las que se creen in-

dispensables.

Estas han sido, señora, las consideraciones que han movido al ministro que suscribe, llevando á efecto el pensamiento consignado por su antecesor en la citada real orden de 9 de octubre último, á someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con lo propuesto por las Audiencias, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el real decreto siguiente.

Madrid 26 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P.

de V. M.-Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A ningun procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el juez conveniente.

Art. 2.° En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el ministerio fiscal ó el

acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al fiscal para que emita su dictamen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliacion del sumario se dictará sentencia, previa citacion para vista, en cuyo acto hará el relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, no se acordarán por los jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario, que las

Art. 5.º Remitidas por el juez de primera instancia al tribunal superior las causas, á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la Sala á que correspondan las pasará al fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el relator, previo señalamiento de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda,

instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el juez al alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho estremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias. à menos que la parte contraria, el ministerio fiscal ó el administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no harán las par-

tes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10. Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del promotor fiscal ó fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Los prometores fiscales y los fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion, é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga visita general de carceles, segun lo dispuesto en el art. 17 del reglamento provisional para la administracion de justicia,

se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12. Los jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante él; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales, que remitirán á les espresados tribunales, donde se conservarán enlegajados con el órden y clasificacion convenientes.

Art. 13. Los escribanos de cámara no darán á los fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las orde-

nanzas de las Audiencias.

Art. 14. Los escribanos de cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, segun el real decreto de 8 de agosto de 1851, con espresion de las causas y juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. - Está rubricado de la real mano. - El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto

Félix Domenech.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.—Publicados en la Gaceta del 28 de mayo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Jubilaciones. En 12 de id. Concediendo la gracia de jubilacion que han solicitado á D. Faustino Arranz, fiscal cesante de la Audiencia de Zaragoza, con el sueldo que por clasificacion le corresponda; á don Julian Segundo Ortega, oficial cesante de la suprimi - enfermedades de niños y mujeres, á D. José Andrey, da cámara de Castilla, con los honores y sueldo que le que ocupa el primer lugar en la terna elevada al mi-

correspondan. En 19 de id. A D. José Alvarez Manzano, alcalde mayor que fue de Móstoles, con el sueldo

que por clasificacion le corresponda.

Escribanos. En 12 de id. Aprobando la concesion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Gerónimo Bárcena y Romo, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Navas de San Antonio; á D. Mariano Tubilla, ignal para otra en Esquivias; á doña Josefa Benitez Perez, de: propiedad de escribanía de Cádiz, y á D. Diego Candon y Leal, de ejercicio de la misma; á D. Diego Miguel Campoy, de ejercicio de escribanía numeraria en Cuevas de Vera; á D. Francisco de Paula Montero, igual para otra en Granada; á D. Mariano Ramiro y Sanz, igual para notario del colegio de esta corte; á D. Melchor Lanciego, igual para otra en Portalrubio; á don Ramon Coll y Graboleda, igual para escribania numeraria en Cardona; á D. Francisco Vila y Casanovas, real cédula de confirmacion de la propiedad de un oficio de corredor de cambios de Barcelona. En 19 de idem. A D. Juan Antonio Lopez, cédula de propiedadi y ejercicio de escribanía en Plasencia; á D. Estéban José de Montes, igual para otra en Granada; á D. Plácido Lopez Iturralde, igual para otra en la merindad de-Busturia; á D. Marceliano Dominguez, igual para otrade Arroyomolinos de Vera; á D. Julian Molina y Velasco, de ejercicio para otra en Cazorla; á D. Juan Bautista Ronda, igual para otra en Meliana, y á D. Agustin Perez, igual para la de Puente-Genil, que ejercia su padre.

Procuradores. En 19 de id. A D. Antonio María Varela, real cédula de confirmacion de la propiedad de un oficio de procurador de Betanzos; á D. Andrés Varela, id. de ejercicio para servir la misma procura en calidad de teniente, y á D. Luis Ibarra, real cédula de confirmacion de propiedad de una procura de la ciu-

dad de Sevilla.

INSTRUCCION PÚBLICA.

En 5 de id. Nombrando para la catedra de derecho romano, vacante en la Universidad de Santiago por fallecimiento de D. Vicente Castro Lamas, á don Buenaventura Fontanals, propuesto para igual cátedra de la Universidad de Zaragoza por el tribunal de oposiciones nombrado al efecto.

Nombrando igualmente secretario de la comision superior de instruccion primaria de Pontevedra á don-José San Martin, propuesto en la terna elevada por di-

cha comision.

Para la plaza de secretario inspector de la escuela normal central de instruccion primaria à D. Félix Car-

bajal, auxiliar en la misma secretaría.

Concediendo la permuta de D. Facundo Jimeno, director de la escuela normal elemental de Cuenca, con D. Fernando Morote, que lo es de la de Ciudad-Real, á su instancia.

En 12 de id. Trasladando á D. Manuel Moya, profesor clínico en la facultad de medicina de la escuela de Salamanca, á igual plaza, vacante en la facultad de la Universidad de Sevilla por renuncia de D. Rafael Ameller, que la obtenia.

En 19 de id. Nombrando para la plaza de profesor clínico, vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Granada, á D. Gregorio Puente de la Serna, incluido en terna por el tribunal competente de

las oposiciones.

Para catedrático en la facultad de medicina en la Universidad de Santiago y asignatura de obstetricia y

nisterio por el tribunal de oposiciones para dicha cá- I dictámenes emitidos por la Sala de gobierno del Tritedra.

Para conservador preparador en la facultad de medicina de Santiago á D. Francisco Freire y Barreiro, que ocupa el primer lugar en la propuesta para dicha plaza, elevada á este ministerio por el rector de dicha escuela.

GRACIA Y JUSTICIA. Real decreto, sobre sustituciones de magistrados y jueces en casos de ausencia ó enfermedad. Publicado en la Gaceta del 30 de mayo.

ESPOSICION A S. M.

Senora: Para evitar que los asuntos contenciosos sometidos al conocimiento de los tribunales sufrieran entorpecimientos por falta de funcionarios que administrasen justicia, se previno en el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835 y en el real decreto de 5 de enero de 1844 que los jueces de primera insstancia fueran sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde ó teniente de alcalde del pueblo en que residan, y que las Salas de gobierno de las Audiencias propusieran al fin de cada año al gobierno magistrados ó jueces cesantes y letrados de marcada reputacion que auxiliaran á las Salas de justicia. Sin embargo de haberse atendido al servicio con la adopcion de estas medidas, ni están exentas de inconvenientes graves, ni guardan entre si la armonia necesaria para que su conjunto constituya un sistema completo, ni podrian tampoco sostenerse algunas de ellas despues de las reformas recientemente introducidas, sin irrogar á los particulares perjuicios considerables que deben evitarse.

La esperiencia ha demostrado los males que ocasiona á la administracion de justicia la sustitucion de los jueces de primera instancia por los alcaldes constitucionales. Dedicados estos á un género especial de funciones, incompatibles muchas veces con la celeridad asidua atencion que requiere la administracion de justicia, no son los mas apropósito para desempeñar interinamente los juzgados de primera instancia.

La imprescindible necesidad en que por otra parte los coloca la ley de nombrar letrados que les asesoren, cuando ellos no lo son, sobre constituir un embarazo de gran consideracion para la marcha rápida de los asuntos, en notorio perjuicio de los intereses públicos, impone à los litigantes el deber de satisfacer à los asesores sus honorarios, cuyo gravámen no seria justo conservar despues de haberse suprimido con sobrada razon los derechos de los jueces, refundiéndolos en el

aumento del valor del papel sellado.

Entre los diferentes sistemas que para poner remedio á estos males pueden adoptarse, el de la sustitucion previa de los funcionarios del órden judicial, establecido ya para los tenientes y promotores fiscales, es sin duda alguna el mas conveniente, si se recurre para que ejerzan los cargos de sustitutos, con preferencia, á los jubilados y cesantes, que por percibir un sueldo del Tesoro ó hallarse en situacion de volver á la carrera tienen, respecto del Estado, deberes especiales de que no pueden prescindir; y se apela tan solo en último término á la distinguida clase de abogados, con el fin de no imponerles una carga perjudicial á sus intereses, y de economizarles á la vez los conflictos que pueda producirles el ejercicio de la judicatura.

Fundado en estos principios, y teniendo asimismo en consideracion la conveniencia de no exigir, sin al-

bunal Supremo de Justicia y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el real decreto siguiente.

Madrid 26 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P.

de V. M.-Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en

decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las reales Audiencias remitirán al gobierno para su aprobacion, en el mes de octubre de cada año, una lista de los que hayan de suplir á los magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.º Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del tribunal que han

de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se compondrán: Primero. De magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

Segundo. De los magistrados cesantes de igual

categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el órden que queda establecido.

Cuarto. De abogados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que

no ejerzan la profesion.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el órden sucesivo en que estuvieren en la lista, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa, á juicio del presidente ó regente del tribunal.

Art. 5.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.º, con el fin en él es. presado, otra lista de los que hayan de suplir á los jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas

Salas estimen suficiente:

Primero. Jueces de primera instancia jubilados. Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

Tercero. Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.º Las Salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por escusa ó impedimento, la Sala de gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempeñarán la jurisdiccion el alcalde ó teniente de alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeracion; y si ninguno fuere letrado, el abogado mas antiguo de la misma capital, segun la fecha de su tílulo.

Art. 7.º Los suplentes de magistrados y jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos guna retribucion, servicios importantes y de respon- funcionarios, percibirán la mitad del sueldo corres-sabilidad, el ministro que suscribe, en vista de los pondiente al magistrado ó juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será

llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.º Los regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el órden espresado en el art. 3.º para que auxilien á las Salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.º Los suplentes de jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningun concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el art. 7.º; de cuya remuneracion disfrutarán igualmente el alcalde ó abogado que ejercieren la jurisdiccion en el caso prevenido en el art. 6.º

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que despleguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y es-

pecial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este real decreto, las Salas de gobierno remitirán al ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1.º y 5.º, dentro del mes de junio inmediato.

Dado en Palacio á veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ja-

cinto Félix Domenech.

HACIENDA. Real órden, sobre el papel en que han de estenderse las pólizas de Bolsa. Publicada en la Gaceta del 30 de mayo.

Illmo. Sr.: Vista una esposicion elevada por la junta sindical del colegio de agentes de cambios y de la Bolsa de esta corte, en solicitud de que puedan estenderse en papel comun, ó cuando mas en el del sello 4.º, las pólizas de Bolsa, con el fin de evitar compras y ventas sigilosas de efectos públicos, á que podria dar lugar el derecho establecido en los artículos 40 y 41 del real decreto de 8 de agosto de 1851, por ser necesarias seis pólizas para cada operacion, segun el real decreto de 8 de febrero último, y citando el ejemplo de varios paises estranjeros donde no se exige timbre sobre esta clase de transacciones:

Visto el informe emitido acerca del asunto por las secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo Real, en el que, teniendo en cuenta las razones alegadas por la junta sindical y la de que cuando se publicó la legislacion vigente de papel sellado no estaban permitidas las operaciones á plazo, opinan que las pólizas de

Bolsa se estiendan en papel comun:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, conforme con el de las referidas secciones, y en el que se propone el uso del papel de reintegro para los casos en que hayan de presentarse las pólizas en juicio, como medio mas eficaz de impedir las operaciones no autorizadas por la ley:

Visto el parecer de esa direccion general, de acuer-

do en un todo con el de la de lo contencioso:

Y considerando que, autorizado el gobierno por la ley de 24 de enero de 1851 para plantear los presupuestos sometidos al exámen de las Cortes, lo fue implícitamente para reformar la legislación de la renta del papel sellado, segun se espresaba en el art. 6.º del proyecto de ley con que fueron presentados, cuya fa-

cultad es estensiva á modificar lo que se dispuso de sus resultas; S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que las pólizas de Bolsa se estiendan en papel comun; pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro que corresponda segun la legislacion vigente.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1854.—Domenech.—Señor di-

rector general de rentas estancadas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-TROS. Crédito al ministerio de Marina.—En real decreto de 15 de marzo, publicado en la Gaceta del 31 de mayo, se dispone lo siguiente:

«No habiéndose dispuesto por el ministerio de Marina del crédito supletorio de 3.930,000 rs. vn. que
le fue concedido en 5 de diciembre del año anterior,
y debiendo atenderse con esta cantidad al pago de las
maderas de construccion que se hallan contratadas,
en vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda autorizado el ministro de Marina para disponer durante el presente año del crédito de 3.930,000 rs. vn. que, con cargo al capítulo 10 de la seccion 8.ª del presupuesto de dicho ministerio, le fue concedido por mi real decreto de 5 de diciembre de 1853 para atender al pago de las maderas de cons-

truccion contratadas.

Art. 2.° De esta disposicion el gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.»

FOMENTO. Real orden, permitiendo la entrada en el Instituto industrial todos los domingos del año. Publicada en la Gaceta del 31 de mayo.

Illmo. Sr.: Entre los medios que mas pueden contribuir á propagar la aficion al estudio de las ciencias y artes, ocupa un lugar preferente la publicidad de los recursos materiales que sirven para la enseñanza por el libre acceso á los museos y gabinetes de los establecimientos públicos. En su vista, conformándo se la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el director del real Instituto industrial, y teniendo en consideracion que la práctica de los demas paises, reconocida tambien hasta cierto punto en el nuestro, pudiera aplicarse con gran ventaja al espresado real Instituto, que cuenta entre sus medios de enseñanza un escogido gabinete de física y un museo industrial, si no tan completo como se necesita, bastante por lo menos para alimentar útilmente la curiosidad de los inteligentes y aficionados, se ha servido disponer que en lo sucesivo se permita la entrada en el real Instituto industrial todos los domingos del año, debiendo principiar á tener efecto esta disposicion desde el 4 de junio próximo, para lo cual adoptará V. I. las disposiciones que juzgue convenientes.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor director general de agricultura, industria

delle de l'activent autropatique le lastifique.

y comercio.

PARTE DOCTRINAL.

edine in gurar site der juramental en las estrices

pup abitum solunings assimused

REFORMAS

EN NUESTRO PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

captoq deniunto al à resilui minatoritaria amen

Nótase de algun tiempo á esta parte en el ministerio de Gracia y Justicia un movimiento reformador que ofrece marcado contraste con el estado de postracion y abatimiento en que se encontraba hace poco menos de un año. Sentida como es de todos la necesidad de mejorar y simplificar nuestro procedimiento, así en algunas de sus disposiciones fundamentales, como en muchas de las que se refieren á ritualidades y puntos de mera práctica, no pueden menos de verse con gusto medidas del género de las que hoy nos proponemos examinar, siquiera no se note en su adopcion un pensamiento uniforme y el órden y sistema que necesariamente debiera enlazarlas.

Sin ánimo de dirigir en esto un voto de censura contra las reformas en cuestion, porque nosotros somos de aquellos que estiman mas el fondo que la es terioridad y los accidentes de las cosas, séanos lícito, en efecto, manifestar que las que contiene el decreto de 26 de mayo último, publicado en la Gaceta de 28 del mismo, siendo, como son, por su carácter, parte de un Código de procedimiento criminal, cuyo proyecto ha visto la luz pública recientemente, no pueden menos de aparecer, bajo este concepto, ó sea en cuanto á su relacion con la reforma propuesta en el mismo, ó redundantes ó contradictorias. Lo primero, si en el proyecto en cuestion se contienen disposiciones análogas á las que acaban de establecerse. Lo segundo, si en aquel se consignan cosas contrarias ó distintas de las que el decreto en cuestion dispone acerca de algunos trámites de nuestro procedimiento criminal.

Cualquiera que sea de estos dos el vicio en que incurran, por la manera de ser presentadas, las disposiciones que nos ocupan, es igualmente sensible y reparable. Si están de acuerdo con las de la reforma general proyectada, ¿no parecia lo mas natural haber esperado á que esta se pusiese en práctica por completo? Y si no lo estuviesen, ¿no llamará en alto grado la atencion pública que mientras la comision establece un plan general para la reforma de nuestro procedimiento criminal, vayan alterándolo los gobiernos con disposiciones á las cuales preside un espíritu y un pensamiento muy diverso? ¿ No podrá dar esto una idea de que hay entre nosotros poca conformidad en los principios, poca homogeneidad en las doctrinas, y, sobre todo, poca consecuencia con el sistema que debe presidir á esta clase de reformas?

repetirlo. Lo que constituye la esencia y el fondo de del reo, tan importante para su fallo en definitiva. SE

ferente al que concedemos á la forma y á los accidentes esteriores. Discordes en cuanto á estos últimos, podemos, sin embargo, uplandir las reformas contenidas en el decreto por lo que ellas son en si mismas. Y lo haremos tanto mas sinceramente, cuanto que son todas aceptables en su fondo y dignas de elogio, salva la diferencia que las separa atendido su diverso carácter, puesto que si alguna de ellas se refiere á trámites esenciales é importantes en el procedimiento, la mayor parte pertenecen á la instruccion en sí misma, y tienden solo à facilitar la tramitacion, descargándola de prácticas que son evidentemente innecesarias y dilatorias.

No será necesario decir que figura como la mas notable entre ellas la que suprime la confesion con cargos en el proceso.

Cualesquiera que hayan sido las diferencias suscitadas por los jurisconsultos sobre el carácter de este trámite del juicio criminal y sobre el lugar que en él ocupa, creemos que la opinion sensata é ilustrada estará hoy de acuerdo en reputarlo como inútil las mas veces para la completa instruccion del procedimiento. ¿Cuál es, en efecto, el objeto de la confesion con cargos? El de obtenerla de boca del mismo reo para poder aplicarle sin género de duda la pena que su delito haya merecido. ¿Y es posible esperar que ni en una pequeñísima parte de los procesos criminales produzca este resultado la diligencia que á lograrlo se encamina?

No se necesita, en verdad, un grande esfuerzo para conocer que, no solo no se produce, por regla general, este resultado, sino que, cuando se obtiene, es siempre por efecto de un sentimiento de espontaneidad en el reo, y no por el de los cargos y reconvenciones que se le dirigen. El efecto ordinario de este trámite es el de obtener una negativa constante y sostenida del delito, con lo cual añade el reo una nueva culpa á las que anteriormente tiene cometidas, y convierte esta diligencia en una cosa muy distinta de lo que su propio nombre espresa, segun el cual parece que se supone de antemano y se da por sentado que el reo va á confesar su delito, puesto que se manda de ordinario recibir la confesion al procesado. Otro resultado necesario de esta práctica es el colocar al juez en la dura y repugnante posicion de querer arrancar este secreto, cuya revelacion se resiste á los instintos de la naturaleza humana, por medio de cargos, amonestaciones y reconvenciones, que deben costar tanto esfuerzo al que los formula para obtener, con una coaccion moral, una confesion que tiene por dura y difícil, como al mismo reo, á quien un sentimiento de propia conservacion impele à resistir los cargos que se le dirigen por el juez, y á negar el mérito que de ellos le resulta.

La supresion de este trámite no privará tampoco al Pero ya lo hemos indicado poco há, y volveremos á proceso de la notable circunstancia de la confesion las cosas, ocupa en nuestro ánimo un lugar muy pre- el reo estuviese dispuesto á confesar su delito, lo hará

sin necesidad del trámite hoy suprimido en cualquiera de las declaraciones que se le reciban, y de seguro el juez que conozca esta favorable disposicion sabrá aprovecharla, á fin de que se consigne en los autos una manifestacion tan interesante.

Las demas reformas introducidas por el decreto de 26 de mayo son de menos importancia, filosóficamente consideradas; pero como en ellas se contiene la supresion de muchos trámites y diligencias innecesarias, con las cuales se quitaba mucho tiempo al tribunal, añadiéndolo á la duracion del proceso en perjuicio del reo, son en este sentido dignas de elogio, y manifiestan una tendencia, que ya de algun tiempo á esta parte vemos con gusto, hácia la simplificacion de nuestro procedimiento, y á descargarlo de formalidades y prácticas inútiles, á que hasta ahora se ha atribuido una importancia que no tienen; tendencia que está destinada á producir muy buenos resultados para la administracion de justicia, y que realizará en el procedimiento criminal lo mismo que ya se ha verificado en nuestra legislacion civil, en la que se han suprimido poco á poco esa multitud de fórmulas embarazosas que aun nos quedaban como vestigios de las costumbres de aquel pueblo célebre en la antigüedad, que ha trasmitido á las naciones modernas sus doctrinas y prácticas legales.

Entre las diligencias cuya práctica podia considerarse mas ociosa, y que causaba mayor número de vejaciones y molestias, puede contarse la ratificacion de los testigos, que hasta ahora se ha practicado casi por rutina y con tan manifiesta inutilidad en muchos casos, que no pudiera señalarse un solo objeto, un solo fin de conveniencia, por pequeña ó insignificante que fuese, á que se encaminase en los espresados casos. En efecto: concibese muy bien que se pida la ratificacion de uno ó muchos testigos cuando, teniendo el promotor fiscal ó el defensor del reo la presuncion de que han faltado á la verdad en sus declaraciones, se propongan hacerles en el acto de la ratificacion las preguntas y repreguntas necesarias para poner en evidencia su falta de veracidad, que ha podido inferir perjuicio á la vindicta pública ó al mismo reo; pero que esta ratificacion se verifique respecto de cincuenta ó sesenta testigos, como nosotros lo hemos visto en la práctica, sin mas objeto que consignar lisa y llanamente que se afirman en lo que anteriormente tienen declarado; y que para este fin se constituya al tribunal en audiencia pública tres ó cuatro mañanas, durante las cuales se paraliza el despacho de otros negocios urgentes, y se haga venir desde la distancia de cuatro, seis ú ocho leguas á los testigos que han de ratificarse, perdiendo su jornal por dos ó tres dias, siendo así que tal vez no cuenten con otro medio de subsistencia para ellos y sus familias, es lo que no puede menos de reconocerse como manifiestamente contrario á los principios de la justicia y de la conveniencia pública. A dos a otros gales estros esta la esta de combina outros de aquesta est

Tan acertadas como las anteriores nos parecen otras de las medidas que se adoptan en este decreto. Figura entre ellas la supresion del juramento en los escritos que se presenten en las causas criminales, medida que ya se estableció en la Instruccion respecto á la materia civil, y que era necesario aplicar á la criminal, porque militan respecto de esta los mismos motivos y consideraciones que manifestamos estensamente respecto de aquella. Merece mencionarse tambien como útil la de que, declarado pobre un litigante en primera instancia, siga disfrutando el beneficio que la ley le concede, sin necesidad de otra justificacion, en las instancias ulteriores, á menos que no reclame el ministerio fiscal ó el administrador de rentas por haber mejorado el reo de fortuna. Aunque de varia índole y naturaleza estas disposiciones, se conforman ambas en dar por resultado la mejora y la simplificacion del procedimiento, como antes hemos indicado.

Hay en el referido decreto otra disposicion conveniente, y es la que dispone que los exhortos que se despachen de oficio, se dirijan y devuelvan por el conducto del promotor fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Si esta disposicion no simplifica, antes aumenta el número de diligencias que hasta hoy se han practicado para el despacho de los exhortos, es, sin embargo, necesaria para dar regularidad á este servicio. A la manera como los exhortos que vienen á instancia de parte y en asuntos civiles se encomiendan á un procurador del juzgado ó á otra persona que represente al interesado y gestione en su nombre, la buena administracion de justicia y la vindicta pública, que es la que tiene interes en el despacho y cumplimiento de los exhortos de oficio, debe ser representada por el promotor fiscal, al cual debe encomendarse por lo tanto todo lo que se refiere al pronto diligenciado de esta clase de exhortos.

Por último, el decreto en cuestion contiene algunas disposiciones relativas á las funciones de los jueces, del ministerio fiscal y de los escribanos de cámara, cuya lectura basta para dar á conocer sus ventajas respecto á lo que se hallaba establecido hasta hoy. Tal vez haya en ellas algo que la práctica indique necesario reformar, y desde luego prevemos algunas objeciones que puedan dirigirse contra ellas; pero como su carácter es necesariamente transitorio, porque un nuevo Código de procedimientos criminales vendrá luego á sustituirlas con un sistema mas completo y uniforme, fácil será corregir entonces sus defectos.

La estension de la BIOGRAFÍA del señor marques de Gerona, cuyo RETRATO LITOGRAFIADO repartimos con el número de hoy, nos impide insertar otros trabajos.

Por las razones que esponemos en otro lugar, no empezará sino en 1.º de julio la publicacion del PERIÓDICO DIARIO, saliendo á luz, en el interin, como hasta aquí.

BIOGRAFIA

DEL

EXCMO. SR. MARQUES DE GERONA,

ESCRITA POR

D. JOSÉ JIMENEZ SERRANO (1):

D. José de Castro y Orozco, marques de Gerona, es, si la memoria no nos engaña, el vigésimo en órden entre los ministros de la Corona que desde 1820 acá ha dado á España el antiguo reino y famosa Universidad de Granada. Notable privilegio de aquel hermoso pais, ser tan fecundo en recuerdos y en poesía, como en hombres mas ó menos célebres en nuestros

fastos políticos.

Granada es, por sus costumbres, por la fisonomía particular de sus habitantes, y hasta por sus condiciones geológicas, un término medio entre Castilla y Andalucía. Los granadinos son andaluces en la gallardía de la imaginacion; son hombres del Norte en la severa razon, en la variada capacidad de que siempre han dado pruebas. Así se observa en esa prodigiosa serie de ministros, nacidos ó educados en aquel suelo, que al lado de graves políticos como el conde de Ofalia, figuran profundos literatos como Martinez de la Rosa, administradores como Búrgos, oradores simpáticos y sagaces como D. Francisco de Paula Castro y Orozco, Benavides y Seijas, altas capacidades militares y de gobierno como D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia, y magistrados severamente reformadores como el personaje cuya biografía vamos á bosquejar (2).

(1) Dispuestos á formar la biografía del señor marques de Gerona para acompañarla al retrato de este distinguido personaje, que repartimos con el número de hoy, ha tenido la amabilidad de ofrecernos este trabajo el Sr. Jimenez Serrano, abogado, profesor de esta Universidad y apreciable escritor jurídico en la «Gaceta de los Tribunales;» y aceptando nostros su fino obsequio, le damos publicidad con el mayor gusto por su mérito literario, dando de paso las gracias al autor por el honor que dispensa en esta biografía á los trabajos de nuestro periódico.

(2) Hé aquí los nombres de los ministros nacidos en el antiguo reino de Granada ó educados en su Universidad, segun nos lo recuerda nuestra memoria, que tal vez sea infiel

olvidandose de algun otro.

D. Antonio Porcel, ministro de la Gobernacion de Ultramar en 1820. D. Francisco Martinez de la Rosa, de Estado y presidente

del Consejo en varias ocasiones. El conde de Ofalia, de Gracia y Justicia y Estado, y presidente del Consejo.

D. Francisco Fernandez del Pino, conde de Pinofiel, de Gracia y Justicia.

D. José de Alcántara Navarro, ministro electo de id. D. Francisco Javier de Búrgos, de Fomento y otros ministerios.

D. Francisco de Paula Castro y Orozco, primer marques de Gerona, de Gracia y Justicia.

D. Domingo Ruiz de la Vega, de id. El conde de Almodóvar, de Guerra.

D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia, de Estado y presidente del Consejo varias veces.

D. Manuel de Seijas Lozano, de Gobernacion, de Fomento y Hacienda.

D. José de la Peña y Aguayo, de Hacienda.

D. José Salamanca, de Hacienda.
D. Rafael Perez, de Gobernacion ó Hacienda unos pocos dias.

D. Francisco de Paula Figueras, marques de la Constancia, de Guerra.

D. Antonio Benavides, de Gobernacion varias veces.

D. Melchor Ordonez, de Gobernacion. D. Cristóbal Bordiu y Góngora, de Fomento.

D. Federico Vahey, de Gracia y Justicia. D. José de Castro y Orozco, marques de Gerona, de Gracia y Justicia. D. José de Castro y Orozco nació en Granada en 10 de marzo de 1808: es hijo de D. José de Castro y Herrera, abogado de gran probidad y crédito, y decano que fue del colegio de aquella real Chancillería, y de doña Rita María Perez de Orozco, señora de distinguida cuna, pero mas distinguida aun por su notable diservacion amabilidad y prudencia

discrecion, amabilidad y prudencia.

D. José de Castro y Örozco cuenta entre sus ascendientes al inmortal gobernador de Gerona durante la guerra de la independencia, D. Mariano Alvarez de Castro; aquel héroe digno de los tiempos de Homero, en sentir de nuestro célebre historiador el conde de Toreno. El hermano menor del D. José, D. Francisco de Paula Castro y Orozco, siendo en 1846 presidente de las Cortes, obtuvo, como sobrino del ilustre caudillo, el honroso título de marques de Gerona, título que, como los de Zaragoza y Bailen, llevan escrita su historia, y tienen ejecutoriada su nobleza en las páginas de gloria militar española perteneciente á nuestro siglo.

Muerto prematuramente en 4 de mayo de 1847, á los treinta y siete años de edad, el malogrado D. Francisco de Paula, que á los faureles militares de su familia supo añadir con su clara, elocuente y fácil palabra en las Cortes constituyentes de 1836, con su ministerio de 1838, cuando solo contaba veinte y siete años, y sobre todo con su inolvidable presidencia del Parlamento en 1845, 46 y 47, los políticos que han recaido tambien en su hermano D. José; heredó este los títulos de marques, vizconde de Gerona y de Castro y Orozco, que poseyó asimismo unos pocos meses la señora madre de entrambos, á quien aceleró la muerte la inesperada é irreparable pérdida de su muy idola-

trado hijo.

Estudió D. José en la Universidad de Granada, en la que tomó la borla de doctor en leyes, habiendo terminado su carrera en 1826; desde dicho año ejerció la abogacía. y fue síndico, regidor y diputado provincial; desempeñando ademas multitud de comisiones honoríficas en Granada, su patria, hasta 1839. Durante esta época escribió la mayor parte de sus poesías y artículos literarios, políticos y legales; cuyos trabajos han visto sucesivamente la luz pública en diferentes ocasiones en las revistas y periódicos de Madrid, Sevilla y Granada. Las musas le servian entonces de solaz y descanso entre las graves tareas del foro y del municipio, donde su ilustración y probidad le conquistaron desde luego los puestos mas distinguidos.

Es notable entre sus obras literarias por el gusto y conocimientos artísticos, no menos que por lo galano y castizo del estilo, una Memoria histórica sobre las bellas artes de Granada, que leyó é imprimió en 1839 con ocasion de la apertura de aquel museo provincial; en cuya ereccion entendió como diputado de la provincia, presidiendo una comision de jóvenes y entu-

siastas artistas nombrados con tal objeto.

Granada debe seguramente al celo del actual marques de Gerona la conservacion del escaso número de pinturas y esculturas de Cano, Juan de Sevilla, Atanasio, Cotan, Mena y otros célebres profesores de la antigua y famosa escuela granadina, que se guardan hoy en su museo. Esta obra de patriótica reparacion, enmedio de una época de negligencia y ruina para las bellas artes de España, la coronó dignamente el entendido aficionado escribiendo la Memoria histórica de que se ha hecho relacion, cuyas esquisitas noticias, criterio y bella forma literaria la hacen apreciabilísima á los viajeros que visitan aquel pais. Cítanla con elogio varios escritores nacionales y estranjeros, á quienes ha servido de grande auxilio para diferentes artículos de los muchos pintorescos que diariamente

salen á luz sobre los recuerdos orientales y castellanos de Granada.

Las poesías del marques de Gerona son tambien muy estimables, especialmente en el género lírico, en el oriental y hasta en el fantástico. Theofile Gautier en sus Recuerdos de Granada llama á su autor literato lleno de mérito, y el célebre crítico Fhilarete Chasles decia en sus artículos sobre el teatro español, publicados hace años en Paris, que el Sr. Castro y Orozco era uno de los jóvenes escritores de la Península que

anunciaban mayor talento.

No han sido menos lisonjeras las calificaciones de los críticos españoles con respecto á los frutos de sus ocios juveniles. Un apreciable, pero para nosotros desconocido escritor, que bajo el velo del anónimo insertó varios artículos literarios en el periódico titulado La Nacion, opuesto entonces y despues á las ideas políticas representadas por el personaje de que tratamos, juzgando sus obras poéticas desde un punto de vista que debemos suponer imparcial, dice así en el número correspondiente al 13 de febrero de 1852: «El marques de Gerona es un poeta muy poco conocido en España, á pesar de ser autor de uno de los dramas mas populares y apreciados del repertorio moderno (Fray Luis de Leon): su escesiva modestia, su dejadez literaria, ó el poco aprecio que haya hecho de sus obras poéticas al compararlas con sus trabajos de hombre público, han contribuido á que las deje perder entre las ediciones escasamente conocidas de algun periódico de provincia, ó entre los legajos y espedientes de su

despacho.

»Muchas son las obras poéticas del Sr. Castro y Orozco que, en nuestro sentir, merecen circular con aprecio entre los verdaderos amantes de las musas. Sus composiciones orientales, entre las que descuella con particularidad una que lleva por título Deseo africano, son de lo mas característico y original que puede citarse en su género. Hay en la poesía á que aludimos ese fuego, esa pasion, esa energía salvaje propia y peculiar de la gente mora, y que nadie acertaria á pintar con tal novedad de colorido, á no haber nacido, como el Sr. Castro, en el corazon de la bella Andalucía, y á no hallarse tan impregnado como dicho señor lo está en la historia, costumbres y tradiciones de los muslimes. Su oda con motivo de la declaración de la mayoría de edad de doña Isabel II es una de aquellas obras acabadas, digna de la escelsa princesa á quien se dedica, y capaz por sí sola de formar la reputacion de un gran poeta. Lo propio decimos de sus paráfrasis, de los himnos y salmos de la Iglesia, en cuyas composiciones ha demostrado su autor, ademas de sus grandes dotes literarias, una uncion religiosa y una pureza de sentimientos que solo comprenderían cumplidamente nuestros lectores si las trascribiésemos integras á continuacion. Tiempo llegará en que el Sr. Castro, cediendo á las instancias de sus amigos, dedique algunos momentos á reunir tan preciosos materiales, y dé á la literatura un dia de gloria con dar á la estampa sus escritos.»

Entre las obras dramáticas del marques de Gerona, representadas en Granada y en Madrid, sobresale sin duda el melodrama citado en los anteriores períodos, titulado Fray Luis de Leon, ó el siglo y el claustro, dulcisima y admirable elegia, segun la espresion del Sr. Ochoa en sus juicios críticos sobre nuestro teatro. Escribiolo en 1837, cuando, desencadenada nuestra revolucion, solo tenia animadversion y persecuciones para los frailes y las monjas, sin reparar en la melancolía y consoladora poesía cristiana que se refugiaba á veces bajo las lóbregas bóvedas de nuestros monas-

terios.

El marques de Gerona, cuyo carácter filantrópico le l

ha estimulado siempre á ponerse de parte del perseguido, acometió entonces con valor la empresa de luchar en el teatro con las preocupaciones de una época intolerante, como ha luchado despues frente á frente con otro género de abusos. Lo logró, en efecto, en este drama apreciable, dedicado esclusivamente á presentar en toda su sublimidad la filosofía del claustro y del misticismo cristiano; si bien la inesperiencia propia de-ser el primer trabajo dramático, y, mas que todo, el desdeñoso enojo de las pasiones políticas negaron á esta composicion el éxito brillantísimo y ruidoso que le vaticinaron à su simple lectura los poetas de la comision literaria que entendia à la sazon en la aprobacion de las piezas dramáticas. Los eminentes escritores que la componian no vacilaron en darla unánimemente en su informe la calificacion de escelente, que era la suprema que se dispensaba. El drama obtuvo, no obstanté, mas de veinte representaciones en Madrid, y corrió con gran popularidad por Granada y otras provincias.

No parece del todo inoportuno en una biografía como la presente, en la que no puede prescindirse del carácter político sin quitar uno de sus rasgos mas importantes al personaje de que se trata, estenderse á hacer alguna cita de una poesía del marques de Gerona, en la que aquel carácter se descubre elocuentemente. Un breve trozo de la oda que pronunció, y que fue saludada con frenéticos aplausos en la Universidad de Granada en 1843, con motivo de la declaracion de la mayor edad de la Reina doña Isabel II, mostrará que el grave magistrado y el jurisconsulto reformador alcanza tambien gran inspiracion cuando divierte sus ocios

con las musas.

Dice así, personificando al pueblo español enmedio de otros, cuya historia, batallas y timbres recorre con entonacion igualmente vigorosa:

Pero, ¿cuál, entre tantos, cuál, decidme, Cuál es el pueblo que gigante avanza, Y bravo entre los bravos se abre paso, Y en el combate universal se lanza, Y fiero y orgulloso á mil provoca, Y se apasta en la sangre y la matanza, Y no sale un quejido de su boca, Y con brazo de hierro lucha y lucha, Sin que le arredre la fortuna varia; Y lucha, y ni sucumbe ni flaquea, Como altiva columna solitaria Que inmensa mole sobre si sostiene Y firme eternamente se mantiene? ¿Quiénes son esos héroes? ¿Cuál su estirpe? ¿Cuál es su nombre? Hablad... ¿Son las legiones Que contra el persa audaz manda la Grecia? ¿ Es el pueblo romano que en el foro Escucha las afrentas de Lucrecia, Y á la voz del tribuno que le inflama, «No mas tiranos,» con fiereza esclama? No es Roma, no es Esparta: de su gloria Hay un pueblo rival en Occidente; Pueblo rudo y feroz, que oye impaciente Del clarin el sonido pavoroso; Y escúchale gozoso, Y, «vamos,» le responde, y gallardea Como bridon ganoso de pelea; Pueblo rudo y tenaz, en cuyo escudo, «No importa,» por empresa se ve escrito; Y, «no importa,» gritó con ira honrada Ante el poder de Aníbal todo junto, Y terror de Cartago fue Sagunto; Y, «no importa,» repite en su arrogancia, Y terror del romano fue Numancia; ministra Y, «no importa,» gritó cuando Mahoma
El trono de los Césares desploma,
Y luchó siete siglos sin desmayo
Con Isabel primera y con Pelayo;
Y, «no importa,» gritó cual siempre fuerte,
Y en trizas mil deshizo su cadena,
Y al gran Napoleon hirió de muerte,
Y se entreabrió su tumba en Santa Elena.
¡Oh, dejadme, dejadme que me engria:
Dejadme que en mi orgullo saboree
Los altos timbres de la patria mia!

Fuerza es confesar que hay gran belleza y magnificos toques en esta composicion, apenas conocida, que por lo mismo que tenia un carácter político se prestaba mucho menos á los vuelos atrevidos de la imaginacion; pero el verdadero genio es impalpable como la luz, y elástico y poderoso como el torbellino.

Volvamos al hombre público, en cuya historia aun

tenemos que entretenernos algun tiempo.

En 1839 pasó á Madrid, donde ejerció igualmente la abogacía, y fue catedrático y vice-presidente de la Academia de Legislacion y Jurisprudencia, de la que es por ello profesor de mérito. Eslo de igual clase de otras muchas corporaciones científicas y literarias, nacionales y estranjeras, y académico correspondiente de la de la Historia, en recompensa de haberla presentado en 1842 un erudito opúsculo arqueológico sobre los famosos cementerios de la antigua Illíberis, descubiertos

en el mismo año en la Sierra de Elvira.

En 1843 fue nombrado fiscal de la Audiencia de Granada. En este destino padeció una persecucion célebre, y aun se sometió su conducta al exámen del Tribunal Supremo de Justicia. Fue el motivo de estos preliminares de un juicio una circular que, en union de su compañero en fiscalía el Sr. Rios y Rosas, her mano del notable hombre político del mismo apellido, dirigió á los promotores fiscales de su territorio, ex hortándoles á que denunciasen cualquiera detencion arbitraria en que incurriesen los agentes de la administracion. No organizada esta aun en la forma que hoy tiene, ni convertido el poder judicial en un mero órden administrativo, novedad introducida en nuestra Constitucion de 1845, reformadora en esta parte de las de 1812 y 1837, creyeron, ó pudieron creer los fiscales de Granada en 30 de mayo de 1844, que se contaba en el número de sus deberes el de reprimir delitos verdaderos, para cuyo castigo, por medio de la accion de los tribunales, no se necesitaba entonces la venia ó previa autorizacion, actualmente establecida entre nosotros con una latitud que jamás ha tenido en la vecina Francia. Cuando nuestros hombres políticos se han puesto á copiar, han exagerado sus modelos hasta la caricatura.

Tal fue la causa de su persecucion judicial; y cierto que le honra mas bien que le perjudica. El Tribunal Supremo de Justicia dió un fallo favorable á los fiscales, y declaró no haber lugar á la formacion de causa; pero habiendo el gobierno decretado la reposicion de los mismos con ciertas prevenciones que, aun cuando no graves en su esencia, afectaban la honrosa susceptibilidad del magistrado que habia obrado con estricta sujecion á los preceptos de su conciencia, cualesquiera que hubiesen sido las apreciaciones de la prensa política de la corte, el marques de Gerona no quiso sufrir la admonicion, y renunció en el acto la

toga.

Poco despues le dió un ascenso el gobierno, nombrándole presidente de la Sala primera de la Audiencia de Granada, y antes individuo de la comision de provincia, que reclamaban como ofensas privadas

Códigos; con cuyas reparaciones creyó que podia volver ya decorosamente al servicio público, y aceptó en

su consecuencia ambos cargos.

Muy jóven era aun, y muy corto tiempo llevaba de haber servido en la toga, cuando en su calidad de presidente de la Sala primera de una Audiencia, le tocaba ser el decano de la de Granada, segun los reglamentos á la sazon existentes. Iba á la verdad á un tribunal donde su brillante profesorado y su rápida fiscalía habian dejado honrosos recuerdos; pero la suerte le deparó ademas, á los pocos dias de haber tomado posesion de su presidencia, una ocasion oportuna de demostrar á todos que no era indigno de tan elevado puesto.

Pocas horas antes de la apertura del tribunal en 1846, cayó súbitamente enfermo de un accidente apoplético el dignísimo regente de Granada, D. Juan García del Pozo. El marques de Gerona, á quien tocaba sustituirle en aquel acto solemne, improvisó en él un discurso, acaso el único hablado y no escrito que se ha oido en España en semejantes ceremonias. El orador conmovió con su grave pero simpática elocuencia á un auditorio numeroso, que esperaba con curiosidad cuál seria la resolucion del novel presidente en aquellas angustiosas circunstancias. El orador recibió al concluir los plácemes oficiales de una comision especial del Colegio de abogados de Granada, que acordó felicitarle en el acto, subyugados todavía sus individuos por el encanto de su palabra, y teniendo á justo orgullo que tan cumplidamente hubiese desempeñado su cargo en aquella espinosísima ocasion el antiguo compañero de abogacía.

El discurso improvisado por el marques de Gerona en 1846 anda impreso con otras varias oraciones que pronunció como regente de la Audiencia de Granada. Todas ellas se distinguen por la elegancia del estilo y

la solidez de los pensamientos.

En la comision de Códigos contribuyó á la redaccion del penal, que luego comentó en union de su amigo el laborioso y entendido jurisconsulto D. Manuel Ortiz de Zúñiga. En esta obra examinaron dicho Código principalmente bajo el aspecto práctico, y es de notar que en ella anunciaron desde un principio como necesarias casi todas las reformas que despues ha sido preciso hacer en aquel cuerpo de derecho. Hay en estos comentarios un sobresaliente artículo acerca del desafío, que fue otra brillante improvisacion del marques de Gerona en las sesiones ordinarias del liceo de Granada, donde D. Javier de Búrgos daba por aquel tiempo sus famosas lecciones de administracion.

No debe pasarse en silencio un incidente relativo al Código penal, por ser cosa que honra sobremanera el tacto práctico de los Sres. Castro y Zúñiga. Sabido es que aquel en su redaccion primitiva ni hacia delito específico del desacato contra la autoridad, ni otorgaba para su persecucion la accion pública. El marques de Gerona, en un informe que redactó á nombre de la Audiencia de Granada, reclamó á los pocos dias de publicado el Código contra esta exageracion doctrinaria, que habia combatido en vano en el seno de la comision. Profeta de lo que habia de suceder, dijo que la autoridad quedaba inerme entre nosotros por virtud de novedades tan desacordadas, y que el peligro principal seria para los consejeros de la Corona, rodeados de apasionados hombres políticos y de despechados pretendientes.

No tardó mucho tiempo en cumplirse el vaticinio. Viéronse por aquel tiempo en toda España comparecer ante los alcaldes constitucionales en juicio de conciliación, y frente á frente con desalmados y foragidos, prelados, magistrados, generales y gobernadores de provincia, que reclamaban como ofensas privadas

graves desacatos contra su autoridad, porque el ministerio fiscal no podia interponer su accion de oficio. Hubo un desafío de celebridad histórica, dirigido á un ministro de la Corona, y el tiempo vino á dar la razon con todos estos desagradables sucesos al modesto magistrado de Granada que habia clamado por que se previniesen, y al Sr. Ortiz de Zúñiga, que, coadyuvando su opinion en la comision de Códigos, se vió precisado á formar un voto aparte, escrito con gran fuerza de raciccinio y con notable solidez.

El gobierno puso remedio al mal en la reforma de 1850, permitiendo el uso de la accion pública contra los delitos de esta clase; pero por una reaccion funesta se reagravó de tal modo la penalidad de los desacatos, que esta parte del Código y la referente á violaciones, y aun á falsedades, han merecido con razon el título

de legislacion draconiana.

No solo los colegios electorales de Granada dieron en varias ocasiones muestras de su aprecio y simpatía al marques de Gerona. El claustro de doctores de aquella imperial Universidad le propuso tambien en 1843 para su rector, segun los antiguos estatutos académicos. Adquirió gran crédito en el desempeño de este dificilisimo cargo, en el que fue confirmado por real nombramiento despues de los últimos planes de estudios; y justificó siempre en las aulas que, aun cuando mozo, era digno de sentarse al lado de los maestros. Organizó en la Universidad academias de todas las facultades, cuyas sesiones se recuerdan todavía con entusiasmo en aquella escuela. El nuevo recttor las presidia siempre, reasumiendo habitualmente con esquisito tacto y galantería los debates en que tomaban parte los profesores mas distinguidos en filosofia, en jurisprudencia, en medicina y en teología de de otro y fuera de la propia Universidad. El rector era un maestro universal, para quien no habia, al parecer, ciencia estraña ó desconocida.

El est mulo para el estudio creció de tal modo en aquella ép ca en la escuela granadina, que el pueblo se agolpaba á las sesiones con la mayor avidez, y fue un verdadero mal para la enseñanza que el marques de Gerona renunciase en 1846 el rectorado, al que iba anejo un crecido sueldo, porque creyó en su conciencia que no podia desempeñarie dignamente á causa de sus ocupaciones como magistrado. La falta de ambicion, la severidad de principios y el amor al retiro y al estudio, son las condiciones deminantes del carácter del marques de Gerona. Así lo mostró en esta ocasion, y lo habia tambien manifestado de antemano en el hecho de haber permanecido de simple abogado en Granada en 1838, sin haber querido ocupar destino alguno, mientras su hermano D. Francisco de Paula fue ministro de Gracia y Justicia. Raros, rarisimos son estos ejemplos de desprendimiento en nuestra época material y positiva. Por eso es justo publicarlos en honor de quien ha sabido ofrecerlos al pais con su noble conducta.

Las condiciones de carácter que acabamos de disemar, y la circunstancia de haber sido magistrado en ·las provincias donde mas de cerca podian conocerle, Man impedido seguramente que el marques de Gerona haya sido hace muchos años diputado por ellas, especialmente por la de Granada, donde su nombre es muy estimado, y habia sonado mas de una vez como

candidato desde 1838 á 1843.

Las muchas relaciones de su familia en la provincia de Soria, donde posee parte de su patrimonio, hicieron, por último, que sus amigos volviesen naturalmente los ojos hácia él, despues de la muerte de su hermano, puesto que allí no alcanzaba la incompatibilidad de su magistratura. Soria le eligió, en efecto, Una de ellas fue la relativa á la ruidosa causa for-

diputado para las Cortes de 1850, reeligiéndole otras des veces consecutivas, hasta tanto que, siendo ministro de la corona, fue nombrado senador del reino.

En los parlamentos á que ha pertenecido ha observado siempre una conducta templada, cual correspondia á la severidad de sus principios y á su elevado cargo en la magistratura. Moderado por carácter, ademas de serlo por sus propias convicciones, votaba generalmente con los gobiernos, pero no se constituia á todas horas en su fogoso adalid. Las oposiciones y los centros le presentaron varias veces, por la autoridad de su nombre, para candidato de las vice-presidencias del Congreso; mas no por esto abandonó su actitud siempre circunspecta. Solo tomó parte en el debate de sus actas, en el que evocó con sagacidad y lucimiento la memoria altamente simpática de su hermano; y en las sesiones de alguna otra comision, lo suficiente nada mas para mostrar que poseia conocimientos y recursos oratorios.

El marques de Gerona ha obrado á impulsos de su carácter, y con arreglo á los sentimientos de su conciencia, en un sentido que al parecer debia haberle alejado del poder; pero por eso mismo ha llegado mas presto en circunstancias especiales á ser consejero de

la corona.

Era regente de la Audiencia de Sevilla desde abril de 1852. El Sr. Gonzalez Romero, antiguo subsecretario de su hermano en 1838, le sorprendió con este nombramiento, que repugnaba por razones de familia, y que solo aceptó porque, segun los decretos del benévolo y honrado ministro que se lo ofrecia, no podia permanecer ya en Granada como natural del pais. En tal situacion, y hallándose de vacaciones en su patria, fue nuevamente sorprendido con la aparicion de una silla de posta que descansó á sus puertas en la madrugada del 21 de setiembre de 1853, llevándole el nombramiento de ministro de Gracia y Justicia en el gabinete presidido por el señor conde de San Luis, de cuyo cargo tomó posesion en 23 del mismo mes.

El crédito que tenia entre sus amigos, su alto puesto en la magistratura, que desempeñó siempre dignamente, el ser diputado no comprometido en círculo alguno de oposicion, y hasta la misma gloria política de su hermano, que reflejaba naturalmente en quien llevaba su nombre con honor, le llamaron en una edad media todavía al propio ministerio de Gracia y Justicia que aquel habia desempeñado con honra entre los verdores de su juventud, y en época altamente tur-

bulenta.

Es de observar que al mismo tiempo que el conde de San Luis queria fortalecer su ministerio con el nombre de un magistrado intachable, inteligente y laborioso por notoriedad, el ministerio Lersundi-Egaña pensaba tambien en el marques de Gerona, segun se decia de público, viéndose entre nosotros el caso rarisimo de que distintos y aun encontrados círculos políticos fijasen de consuno su atencion en una persona que, ni se agitaba cerca de ellos, ni estaba en la corte, ni habia dado siquiera indicios de tener ambiciones políticas.

El marques de Gerona ha revelado en su ministerio las dotes que solamente conocian de antemano unos pocos de sus amigos. El hombre frio é indiferente en el estudio político, se ha convertido de repente en un orador distinguido por lo puro y castizo de la diccion, por lo metódico y nutrido de los pensamientos, y por el tacto y forma brillante, á par que templada y benévola, con que ha sabido espresarse en las sesiones mas solemnes y borrascosas.

mada en Valencia al señor diputado Moron; en la cual, hablando el novel ministro despues de los mas célebres oradores de la oposicion, cerró el debate con un discurso tan lleno de sanas doctrinas políticas y legales, como sagaz y conciliador en la forma. El resultado fue que el gabinete contó un triunfo donde se habia llegado á temer una derrota por lo espinoso de las cuestiones y lo embravecido de las pasiones parlamentarias. Los hombres mas eminentes de la oposicion hicieron en aquel acto justicia al talento é hidalga conducta del marques de Gerona, y le felicitaron galantemente enmedio de la votacion unánime del Congreso.

En los famosos debates del Senado acerca de la suspension de la discusion de la ley sobre ferro-carriles solicitada por el gobierno, usó asimismo de la palabra, en esa forma dialéctica y galana que es peculiar de su oratoria; y su discurso hizo tambien honda sensacion en aquel alto cuerpo, y cambió por un momento el rumbo tempestuoso de las sesiones. El marques de Gerona desarma con gran frecuencia en el debate á sus mas ardientes enemigos: su severidad no irrita; su

habitual moderacion es altamente simpática.

Sabidas son las diferencias que surgieron entre él y el Sr. Cortina, como decano del Colegio de abogados de Madrid, con motivo del célebre preámbulo á la Instruccion de 30 de setiembre sobre el procedimiento civil. Pues bien: estos dos personajes, que parecian destinados á ser fuertes adversarios, se hallan hoy en cordiales relaciones, nacidas enmedio de los propios debates parlamentarios en el seno de las secciones del Congreso. El Sr. Cortina los inauguró con energía, sí, pero en una forma decorosa; el marques de Gerona, al contestarle, separó de tal manera la pasion en este ardiente debate, y se espresó con tal dignidad, templanza y patriotismo, que acabó en el acto toda prevencion, y ambos hombres políticos concluyeron por entenderse. De este modo quedó tambien conjurada otra nueva tormenta parlamentaria, que amenazaba ser de las mas borrascosas.

Esta conducta es altamente honrosa para uno y para otro personaje; y nos complacemos por lo mismo en darle publicidad, como lo hizo ya el mismo Sr. Cortina delante del Colegio, á cuya cabeza se encuentra dignamente, manifestando los nobles sentimientos de que estaba animado el señor marques de Gerona en favor

de la abogacía y de la magistratura.

La vida ministerial del marques de Gerona apenas ha escedido de tres meses. Las resoluciones generales en forma de decretos ó reales órdenes publicadas en tan corto tiempo, superan acaso en número al de dias que obtuvo el poder. Seria menester un grueso volúmen para analizarlas todas; por cuya razon nos contentaremos con indicar algunas de las mas importantes.

Merece el primer lugar el decreto de 30 de setiembre de 1853 acerca de prisiones, que fue tambien el

primero de su ministerio.

Cerca de diez mil españoles entraban anualmente en nuestras cárceles por motivos livianos, que ni en Francia, ni en Toscana ni en ningun otro Estado europeo bien regido producen una prision inflexible con todas sus funestas consecuencias. Con tanto copiar de las legislaciones estrañas, consentian todavía nuestros prohombres jurídicos y políticos la ruina anual de diez mil familias españolas, el deshonor, y hasta la muerte en algunos casos, de muchos de sus individuos, que todo eso significaban diez mil autos de prision, superfluos ó innecesarios para la prudente custodia de los reos.

El marques de Gerona, mas liberal, en el buen sen- seo de sus dignos é ilustrados miembros, ha adquirido tido de la palabra, que los que de mas liberales han bajo el ministerio y por estímulo del marques de Ge-

blasonado en España, cortó de raiz este repugnante abuso, santificado por nuestro antiguo procedimiento criminal, y planteó en aquel inmortal decreto el sistema de sustituir prudentes fianzas á la prision efectiva, único remedio que aplicaba antiguamente con horrible profusion nuestra farmacopea jurídica. Este decreto bastaria para constituir por sí solo la gloria de un ministro: á este decreto deben ciertamente los españoles beneficios infinitamente mayores que al artículo doctrinal sobre la seguridad individual, que suele ser una letra muerta en las Constituciones políticas.

Otro decreto no menos filosófico echó por tierra el misticismo de las modernas teorías, segun le llamó muy oportunamente el señor regente de la Audiencia de Madrid en su elocuente discurso de apertura del corriente año, y devolvió á los tribunales la antigua facultad de tomar en cuenta el tiempo de prision sufrida por ciertos reos, al dictar la sentencia definitiva. Despues de esta real disposicion no se ven en nuestros tribunales los casos, antes frecuentísimos, de que el infeliz condenado á unos pocos meses, ó acaso á simples dias de prision, hubiese estado preso realmente por espacio de muchos meses, y tal vez años enteros.

Los testamentos cerrados y los documentos públicos han sido sometidos á nuevas garantías que alejan los temores de falsificación, muy comunes y tristemente justificados en estos últimos tiempos. Estas disposiciones acertadísimas revelan el tacto práctico del ministro que las ha dictado, y su incansable actividad

en beneficio de la justicia.

La creacion de las secretarías de gobierno era una necesidad reclamada hace tiempo por muchas Audiencias del reino; y el minucioso reglamento que las organiza ha merecido públicos elogios de dignísimos

magistrados.

La verdadera opinion pública, la opinion de los hombres no pervertidos aun con el indiferentismo de nuestra época, ha aplaudido la severa reproduccion de nuestras leyes, que anatematizaron siempre con notable dureza el abuso de las recomendaciones en materias de justicia; abuso que habia llegado á adquirir en estos últimos tiempos proporciones muy peligrosas para el buen nombre de nuestros tribunales, especialmente en las provincias.

Con igual favor ha recibido varias resoluciones del marques de Gerona, dirigidas á aumentar el prestigio y consideracion de la magistratura y del ministerio fiscal, á cuyas clases se han concedido modestos pero

honrosos distintivos.

De la misma solicitud han sido objeto las restantes del foro, desde la laboriosa y mal recompensada de los relatores, hasta la de los alguaciles, que han visto sustituido su exótico y anticuado traje con otro mas digno, que aleje de estos auxiliares de la justicia el ridículo que recae siempre sobre cierta especie de anacronismos.

La reforma de la secretaría de Gracia y Justicia, publicada por el marques de Gerona, no ha sido un mero cambio oficinesco. Es notable, entre otras mejoras de órden interior, por la supresion de las categorías judiciales de que gozaban antes sus empleados. Este privilegio, que convertia de derecho á jóvenes imberbes en altos dignatarios de la magistratura española, ha desaparecido ante la voluntad enérgica del ministro, como otros tantos abusos que afeaban la faz de la justicia.

La comision de Códigos, que hacia largo tiempo yacia sin dar señales de vida, porque el gobierno no se cuidaba de ofrecer pábulo á la laboriosidad y buen deseo de sus dignos é ilustrados miembros, ha adquirido bajo el ministerio y por estímulo del marques de Gerona una vitalidad tal, que á la vez empezó á ocuparse y continúa trabajando con celo en una ley orgánica de nuestros tribunales, en otra sobre el notariado, y en los proyectos de reforma del Código penal, revision definitiva del civil, y formacion de un Código nuevo de instruccion criminal. Tres meses mas de vida ministerial en el hombre incansable, que estimulaba, tanto con su ejemplo como con sus incesantes recuerdos, estos trabajos gigantescos, y nuestras Cortes venideras hubieran podido aprobar ó autorizar en breve el planteamiento definitivo de la gran reforma legal, acometida honrosamente por el ministerio Lopez en 1843, y tan ardientemente deseada por la opinion pública.

El arreglo del clero parroquial ha sido otra de las reformas emprendidas por el marques de Gerona. Este inmenso trabajo, del que la Iglesia y el Estado esperan iguales beneficios, estuvo sin curso en secretaría hasta tanto que la voluntad poderosa del ministro le dió la última mano, y mandó publicar la real cédula

para su ejecucion.

Ha sido, en verdad, una desgracia para la instruccion pública que un jefe tan emprendedor no haya tenido tiempo de ocuparse detenidamente de ella. Su buen deseo se ha mostrado, no obstante, con la creacion de las cátedras de administracion en esta corte, y con el informe pedido por circular á todas las universidades del reino sobre las bases de un nuevo plan de estudios. El marques de Gerona, profesor y rector de escuela con muy grande y justa celebridad, sabe perfectamente que al lado de los adelantos teóricos conviene poner siempre las enseñanzas de la esperiencia, y ha sido por lo mismo el primero que se ha acordado de que existia un profesorado en nuestra España, para oir su voto, antes de desprestigiar con nuevas reformas nuestra actual organizacion académica.

Hay en la administracion interior ó económica del marques de Gerona un hecho que, por ser poco conocido, no ha sido grandemente encomiado. Todos saben que el presupuesto de Gracia y Justicia es insuficiente, y hasta mezquino: todos saben que hay grandes necesidades sin cubrir en este ramo por falta de recursos. Ahora bien: el marques de Gerona, auxiliado para ello con la esperiencia y luces del subsecretario de su departamento, el Sr. Ramirez de Arellano, ha atendido á muchas de estas necesidades sin gravar el presupuesto ordinario de que podia disponer, porque esto era absolutamente imposible en el estado actual

de nuestra Hacienda.

¿Cómo se ha verificado este milagro? Suprimiendo con esquisito celo gastos menos necesarios. Muchas de las disposiciones del ministro reformador, que tendian ostensiblemente á descargar de trabajos superfluos á los tribunales y juzgados, suprimiendo listas, estados, libros y noticias gubernativas de todo punto inútiles, que el espíritu oficinesco habia introducido en nuestro foro, llevaban ademas el doble pensamiento de disminuir gastos para invertir los fondos del escaso presupuesto de la Justicia en satisfacer, obligaciones hasta entonces desatendidas. En nuestros tribunales y juzgados se escribia y se porteaba mucho innecesario, y tal vez perjudicial, que hoy no se escribe ni portea, merced à las acertadas disposiciones del marques de Gerona.

Estas han sido medidas sin ruido ni brillo alguno. que han puesto en la mano previsora y económica del ministro, que sabia que podia dictarlas sin perjuicio de la justicia, mas de un millon de reales, con que ha podido atender en su departamento á las urgentisimas necesidades siguientes:

Dotacion decorosa de algunos empleados del minis-

ocho y de diez mil reales, como los oficiales de dependencias de segundo órden.

Creacion de dos juzgados de primera instancia en Madrid con todos sus dependientes; necesidad reconocida hacia tiempo por el ayuntamiento y por la Audiencia, en vista del sucesivo aumento de poblacion.

Creacion de las secretarías de gobierno en todas las Audiencias del reino, con la dotacion correspondiente á la categoría de estos nuevos funcionarios.

Aumento de dotacion á todos los promotores fiscales de España, clase tan lastimosamente abandonada, cuyo sueldo era inferior al de los porteros de muchas oficinas.

Pagas estraordinarias á las viudas y huérfanos del Monte-Pio de jueces de primera instancia, cuyos individuos, por una de esas anomalías inesplicables de nuestra administracion, solo perciben cuatro pagas en todo el año.

Hé aquí cubiertas otras tantas necesidades de la justicia por virtud de una administracion económica y sagazmente previsora. Todo esto se ha hecho sin gravámen del presupuesto existente, antes bien rebajando de su totalidad cuatro mil duros para el presente año. Si con tan escrupuloso celo se castigasen las partidas de todo el presupuesto del Estado, ¡cuántos ahorros no pudieran hacerse en beneficio del contribuyente ó

del mejor servicio público!

El marques de Gerona tenia preparada una ley concediendo cierta parte de ascensos á la antigüedad en la carrera judicial, y otra de abolicion de las actuales costas procesales, origen de todo el desprestigio de nuestros funcionarios de justicia. En el preámbulo á la Instruccion de 30 de setiembre habia ofrecido ya esta importantísima reforma, que es la primera que necesita nuestra curia, empobrecida en unas partes hasta el estremo, y espuesta en todas á murmuraciones por causa de la cobranza de derechos. Mientras estos no desaparezcan, será impopular la justicia entre nosotros.

Hé aquí dos reformas que valen algo mas que artisticas y acaso estériles teorías sobre organizacion de nuestros tribunales. De sentir es que ambos proyectos queden relegados al olvido, continuando sin freno alguno el nepotismo ministerial en la carrera de la justicia, y vigente el actual sistema de aranceles jurídicos, cuyos pormenores favorecen irreflexivamente el hacinamiento de diligencias inútiles, las exacciones indebidas y la inmortalidad de nuestros procesos. El marques de Gerona salvaba en su proyecto de dotar espléndidamente á todos los funcionarios de justicia, el inconveniente, hoy casi invencible, de sobrecargar el presupuesto, haciendo en el ordinario de su ministerio bien entendidas economías, y aplicando á España en la parte que parece posible el método de retribuciones judiciales impuestas á los litigantes en Inglaterra y en varios Estados de Italia y de Alemania.

Con estudio hemos reservado para lo último hablar de la famosa Instruccion del procedimiento civil, que es la única obra del marques de Gerona que no ha obtenido el asentimiento unánime de la opinion pública. Esta atrevida reforma, recibida con una especie de favor frenético por las clases propietarias, agrícolas é industriales de nuestra España; esta reforma, que, al decir de los periódicos de tan ardiente oposicion como El Clamor Público, ha sido lo mas popular que han hecho acaso los moderados, fue, y aun es hoy, combatida vivamente por algunos profesores, si bien otros la han defendido con calor y con argumentos incontestables, mientras que Barcelona, Lorca, Cartagena, Granada y cien poblaciones mas ó menos importerio de Gracia y Justicia, que antes tenian sueldos de la tantes enviaron instantáneamente entusiastas felicitaciones al ministro, cubiertas de numerosas y respetabilísimas firmas.

La Instruccion de 30 de setiembre de 1853 no ha sido, en nuestro sentir, juzgada generalmente con la imparcialidad debida, porque su preámbulo concitó desde luego odiosidades que no dudamos en calificar de injustas. Seria necesario suponer destituido de sentido comun al marques de Gerona para sospechar que al escribirle hubiese podido tener otro norte que el de presentar la verdad desnuda á los ojos de su Reina, por lo mismo que iba á someter á su aprobacion medidas enérgicas que estirpasen de raiz envejecidos abusos. ¡Pobre verdad, cuántos sinsabores acarreas al que, siguiendo las inspiraciones de un corazon generoso, se convierte en tu fervoroso apóstol!

El preámbulo del marques de Gerona, inofensivo realmente en cuanto á las personas, es en verdad duro y severo en cuanto á los hechos. Mas ¿cómo habia de emplear otro lenguaje un reformador atrevido en el pais donde, hablando de la justicia, dijo Cervantes, hace ya mas de dos siglos, que era pcor que la de los moros, y donde aun hoy repetimos como proverbio para maldecir á un enemigo, appleitos tengas y los

»ganes!»

El Sr. D. Nicolás Peñalver y Lopez, regente de la Audiencia de Barcelona, en su elocuente discurso de apertura del tribunal en el corriente ano, dice á este propósito mucho mas de cuanto pudiéramos espresar nosotros en defensa de la intencion y de la forma de

volt con antheman which

aquel célebre documento.

«No parece (escribe este ilustre magistrado) sino que las antiguas prácticas han sido heridas por un rayo, sin que haya anunciado antes su reforma el sordo pero general fragor de la opinion pública. No parece sino que los mas esclarecidos escritores españoles han anatematizado menos duramente todo cuanto dice relacion á los abusos del foro; pero la verdad es que lo han hecho con varonil energía, sin que se haya alzado una sola voz para defender las antiguas leyes... ¿Y qué necesidad habia, preguntará alguno, de pintar con tan negros colores el estado de la administración de justicia? La necesidad que tiene el médico que emplea un remedio heróico, porque así lo aconsejan las prescripciones de la ciencia, por ejemplo, la amputacion de un miembro devorado por un cáncer, de hacer ver la gravedad del mal. Las leyes no se hacen solo para los sabios, se hacen para las naciones, y no todos tienen la ilustracion suficiente para alcanzar, sin demostrárselos, los motivos que impulsaron á su promulgacion.»

«¿Quién podrá negar (prosigue el elocuente escritor), sin romper antes las páginas de la historia, que han existido funcionarios de todas clases que han sido una verdadera plaga para los pueblos? Estos, y no las respetables clases á que pertenecen, son los que á la sombra de leyes oscuras, de enmarañados procedimientos, han podido á mansalva ser el azote de la humanidad. Estos, y no las respetables clases á que pertenecen, son los que han convertido, no en máquina de guerra, sino en máquina infernal, las ordenanzas y los reglamentos formados con la mas sana intencion y

con el fin mas laudable.»

El Sr. Peñalver tiene gran razon en cuanto dice. Nosofros recordamòs en su apoyo el severo lenguaje de Macanaz, de Chumacero, de Campomanes, de Forner, de Viegas y de Jovellanos, y en general el del antiguo Consejo de Castilla y de nuestras mismas leyes recopiladas, contra toda especie de abusos, sin esceptuar los del clero y los de la propia magistratura. De igual modo han comprendido la cuestion mas de cintenido de seguir el ejemplo de la junta de gobierno del de Madrid, y no quisieron representar contra esas imposibles injurias, como lo hicieron, en los momentos de la primera impresion, diez colegios ó juntas de los

de otras provincias.

La abogacía española ha obrado, pues, bajo todos conceptos con dignidad y cordura: los unos han mostrado una susceptibilidad que les honra, porque entendieron que se trataba del decoro de la profesion: los otros, no menos celosos de su lustre, comprendieron desde luego lo contrario, y secundaron con su silencio el pensamiento noble y generoso que campeaba en la reforma. Reciba por ello nuestra mas cordial enhorabuena ese orden respetable, plantel ordinario de nuestros grandes hombres científicos y políticos.

En cuanto á los tribunales, no hay que hablar. «Por lo que á mí hace (escribe un celosísimo magistrado), y conmiga infinitos compañeros, ó somos míopes, ó sin duda padecemos el estrabismo intelectual de que habla un célebre filósofo, cuando ni una sola letra de la esposicion de 30 de setiembre vemos que ni siquiera empañe el decoro, el buen nombre de los tribunales.»

No es nuestro objeto detenernos en el análisis de esa Instruccion, que ha sido el hecho jurídico mas notable ocurrido en nuestros dias. No es un código completo de procedimientos: es solo, segun las palabras de su mismo autor, «un poderoso calmante para los males presentes, y un tránsito saludable para las reformas futuras.» Yerran por consiguiente los que la censuran tomando un punto mas alto de partida. ¿Cómo hubiera podido colocarse en él un ministro que tenia que amoldar sus reformas al estado de nuestra actual organizacion judicial y al de toda nuestra legislacion civil?

Pero aun así vense consignados en la nueva Instruccion los principios filosóficos del procedimiento que, ensayados felizmente en Francia, Bélgica, Toscana, Ginebra, Prusia y otros Estados europeos, han venido importándose gradualmente desde 1835 en nuestros juicios criminales, en los contencioso-administrativos, y hasta en los ordinarios de menor cuantía, sin que jamás se haya alzado una voz para combatirlos como nocivos, hasta tanto que se les ha dado una estension lógica, aplicándolos á todo el procedimiento comun. ¿Por qué entonces ese silencio? ¿Por

qué hoy tan vehementes impugnaciones?

El señor regente de la Audiencia de Madrid, en el discurso de apertura del corriente año, citado ya en otra ocasion, fija la cuestion en su verdadero terreno, y dice muy exactamente á este propósito: «Desde la ley de 10 de enero de 1838 data, no la reforma, sino la sustitucion de un nuevo órden de procedimientos... Sin mas traslados que el de la demanda: proscritos los apremios y rebeldías: reservados los artículos para el punto de fallar sobre lo principal: introducida la publicidad y la contradiccion oral en las probanzas: reducidos todos los términos y declarados improrogables, y limitada la primera instancia á poco mas que una revision de la anterior; bien se conocia que las disposiciones de esta ley encerraban el gérmen de un sistema que se habia de desarrollar mas tarde... Ibase sazonando la opinion, y llegaba el caso de oirla preguntar: ¿por qué no se hace lo mismo, ó cosa parecida, con los pleitos de mayor interes? La pregunta, seamos francos, ya estaba hecha, y repetida y contestada está tambien recientemente con la Instruccion de 30 de setiembre último.»

Hay sin duda imperfecciones de orden, hay reformas que practicar en el reglamento de que tratamos, trabajo parcial y aun meticuloso, cuyo conjunto no ha tenido tiempo de desenvolver su autor. Hay en él cuenta colegios de abogados del reino, que se han abs- algo de reaccionario, como obra concebida bajo la dolorosa impresion de antiguos y enormísimos abusos. Así lo ha sostenido con gran fuerza de razon y con alta imparcialidad EL FARO NACIONAL, periódico á cuya redaccion somos estraños, y por consiguiente podemos decir que sus trabajos sobre esta importantisima reforma son luminosos y verdaderamente concienzudos. El mismo ministro que la publicó lo ha confesado así tambien con simpática lealtad; y uno de los actos que mas le honran ha sido el informe pedido á los tribunales sobre la materia, y el haber nombrado con este objeto en los últimos dias de su ministerio una comision, en la que han tenido cabida adversarios tan ardientes de la Instruccion como los Sres. Cortina, Pasaron y Laserna. El marques de Gerona, conservando su conciencia de recto magistrado hasta el último dia que fue ministro, quiso dejar las cosas en camino de que se reparase cualquier error que se hubiese deslizado en su trabajo; error en que, no solo el hombre privado, sino hasta los cuerpos científicos mas eminentes suelen incurrir en casos tales. Dígalo, si no, nuestro Código penal, formado por los hombres mas competentes, donde, á pesar de todo, ha habido artículo que ha sufrido ya cinco revisiones, y aun está demandando la sesta. Y no queremos citar las tres Constituciones de nuestras escuelas políticas, ni los planes de estudios y reglamentos de administracion que hemos visto sucederse en un corto período de anos.

Pero si hay errores en ese reglamento jurídico, ¿cuántos, en cambio, no son los beneficios que ha dispensado á la justicia y á los litigantes? La sola publicacion de las resoluciones sobre competencias, que decide con gran imparcialidad y con severa claridad y laconismo el Tribunal Supremo de Justicia, ahoga en su origen multitud de conflictos inútiles, y va fijando paulatinamente una jurisprudencia que sirve ya de norma á todos los jueces, y aleja de su ánimo vacilaciones y responsabilidades. « Aun cuando la Instruccion de 30 de setiembre (dice el ya citado señor regente de Barcelona) no contuviese otra disposicion de importancia que la relativa á interdictos posesorios, bastaria para que la generacion presente y las venideras no puedan desconocer sus grandes beneficios... ¡Condenar sin oir! No se concibe que hayan pasado siglos y siglos por este absurdo procedimiento.»

No creemos necesario hacernos cargo de la acusacion de inconstitucionalidad achacada á esta Instruccion ruidosa. Su mismo autor la confiesa, y como ministro constitucional acudió á las Cortes solicitando su aprobacion. Es de notar que nuestra justicia se viene rigiendo casi esclusivamente por reglamentos, decretos y autorizaciones desde 1835, con aquiescencia de todos los Parlamentos, porque todos han conocido la urgencia del mal y la imposibilidad absoluta de discutir en las Cortes reformas de este género. No son mas constitucionales que la Instruccion del marques de Gerona el reglamento provisional para la administracion de justicia, donde se derogan muchas leyes recopiladas; las varias leyes restablecidas por los ministerios progresistas en 30 de agosto de 1836; la relativa á los recursos de nulidad de 4 de noviembre de 1838; la ley de jurisdiccion de Hacienda, publicada durante el ministerio del Sr. Bravo Murillo, y tantas otras con que el gobierno ha creido indispensable atender por sí solo á las necesidades de la justicia, malamente postergadas por nuestros prohombres de Parlamento á cuestiones de transitorio interes político. El buen sentido del pais no comprende la razon de semejantes acusaciones, y prescindiendo de la forma, embarazosa por notoriedad, aplaude con entusiasmo lo que en su esencia es bueno y hasta necesario.

Están muy recientes los sucesos que obligaron al

marques de Gerona á renunciar un ministerio tan rápido como laborioso. Entró en él bajo una bandera de legalidad y tolerancia, única posible, única aceptable para un honrado patricio que podia alistarse en ella sin mezquinos odios personales, á que era totalmente estraño: la tremoló tal cual era, constitucional y monárquica, dentro y fuera del Parlamento, robusteciéndola siempre con el peso de su maduro consejo: sostuvo con noble independencia sus propias convicciones por lo tocante á la política general que el gabinete debia adoptar, despues de la fuerte oposicion que sufrió en el Senado, no accediendo en su consecuencia á la destitucion de los magistrados senadores que habian votado en contra del gobierno en aquel lamentable debate, segun se dijo entonces de público; y hallándose por estas causas en sensible disidencia con sus colegas, presentó á S. M. su dimision, que le fue admitida honrosamente, en 18 de enero de 1854.

Son muy altas y tempestuosas las regiones políticas para que nosotros intentemos escalarlas en esta biografía, destinada á ver la luz pública en un periódico puramente jurídico y estraño á tan graves y delicadas cuestiones. El que bajó del poder sin repugnancia alguna por defender concienzudamente sus opiniones, cumple su deber como hombre público. La historia le juzgará mas adelante con completa imparcialidad.

El ministerio del marques de Gerona ha dejado una huella profunda en la historia legal de nuestra España. Ya tenemos ministro de Gracia y Justicia, esclamaron con entusiasmo varios periódicos al leer en la Gaceta sus primeros decretos. Hoy, en su modesto retiro, puede tener la satisfaccion de que su nombre ha quedado asociado al de multitud de reformas útiles y de pensamientos generosos, planteados como por encanto en el corto espacio de poco mas de cien dias. Muchas lágrimas se vierten de menos en las carceles de España, merced á los humanitarios instintos de su corazon: muchos abusos han desaparecido, probablemente para siempre, merced á varias de sus disposiciones. Esa misma Instruccion sobre el procedimiento civil marcará, á no dudarlo, cualesquiera que sean las reformas que en ella se introduzcan, una nueva era en la historia de nuestro enjuiciamiento. El pais ha visto que no hay obstáculos ante una voluntad inteligente y decidida; que los abusos son fácilmente remediables, si aplican á ello su esperiencia y su patriotismo hombres resueltos y competentes. Esta conducta no será perdida para la causa de la justicia: es una semilla que tarde ó temprano ha de fructificar, porque en la carrera de las reformas verdaderamente provechosas no retrocede jamás la humanidad, á no sobrevenir un inesperado cataclismo.

El marques de Gerona entró con buen nombre en su ministerio: hoy que ha salido de él, hoy que no está en su mano el poder, se puede confesar sin riesgo de que se atribuya á miras interesadas, que su reputacion se ha justificado plenamente, y aun crecido sobremanera. Hoy es un hombre político notable, si ayer era un literato y un magistrado altamente distinguido: en la virilidad de su razon todavía, acaso le esperan nuevas lides en el Parlamento y puestos eminentes en la gobernacion del Estado. Sí: el pais debe esperar mayores servicios de su sobresaliente capacidad, de su actividad prodigiosa y de su ardiente amor á la justicia.

José JIMENEZ SERRANO.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID, 1854,—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull. Valverde, 6, bajo.